

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1992-2019 RUC: 19-2-1690340-7, caratulado HERNÁNDEZ/PÉREZ. Con fecha 23 de diciembre de 2019 Víctor Manuel Hernández Flores interpone demanda de cuidado personal en favor de A.A.B.P. de 7 años, en contra de sus padres Fabián Reinaldo Bascuñán Acuña y Lucía Ingrid Pérez Castro. Expone que de una relación sentimental de su ex cónyuge con Fabián Reinaldo Bascuñán Acuña nace A.A.B.P., el que se encuentra bajo su cuidado proteccional desde el año 2015 como consta en causa RIT P-1106-2015, en razón de las adicciones de la madre y el abandono de padre. Actualmente vive junto a su pareja y sus 3 hijas de la relación que tuvo con su ex cónyuge. **Resolución 26 de diciembre de 2019:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de cuidado personal por Víctor Manuel Hernández Flores en contra de Lucia Ingrid Perez Castro y don Fabian Reinaldo Bascuñan Acuña. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 5 de febrero de 2020, a las 11.15 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Al primer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la audiencia de rigor. Al segundo otrosí: Téngase presente. Acréditese en su oportunidad. Al tercer otrosí: Ha lugar, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otra forma especial. Al cuarto otrosí: Téngase presente. **Resolución 22 de junio de 2021:** Teniendo presente que la notificación de la parte demandada resulto fallida, y conforme a las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 19.968, déjese sin efecto de oficio la audiencia fijada para el 11 de agosto del 2021, 12:30 horas, y en su lugar vengán las partes a audiencia preparatoria del 29 de septiembre de 2021 a las 09:30 horas sala 2. En el evento que se mantenga la contingencia sanitaria se autoriza el desarrollo de la audiencia a través de



videoconferencia, debiendo las partes solicitarlo por escrito y acompañar correo electrónico y número telefónico previo a la realización de la audiencia. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Notifíquese a la parte demandada Lucía Ingrid Pérez Castro, para ello, pasen los antecedentes ante la ministra de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 26 de diciembre de 2019 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Veintinueve de junio de dos mil veintiuno.*

